



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Mario Restrepo
 Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
 Accionado : Koba Colombia SAS
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
 Radicación : 66170-31-03-001-**2021-00124-01** y trece (13) más
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema. Son exigencias normativas formales para tramitar la decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio.

Consisten en: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Está incumplida la sustentación y basta para desestimar el recurso. El

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

auto declaró desierta la apelación presentada por la coadyuvante, Cotty Morales C., porque pretirió exponer los argumentos de los reparos. En el extenso escrito realizó un relato general de normas y jurisprudencia, sin relacionarlo con los hechos de la acción ni la sentencia de primera instancia (Cuaderno No.2, pdf No.11); y, solo manifestó disconformidad con explicaciones genéricas e inconexas con la motivación de la decisión (Ibidem, pdf No.22).

La citación textual de apartes del auto y el repudio general de lo resuelto es insuficiente. En efecto, indica: *“(...) Es un criterio generalizante e injusto que se exprese que no hubo sustento de los recursos con una frase que se desentiende de todo un escrito y, más gravemente, de todo un proceso (...)”* (Ib., pdf No.22, folio 4); más adelante dice: *“(...) Si de detalla el rigor de la expresión “en modo alguno sustentó” se contradice con las palabras inmediatamente siguientes: “En el extenso escrito presentado en [la] primera instancia” y luego vuelve a contradecirse esa afirmación allanada, cuando reconoce que puede inferir: (...) infiere que a lo sumo formuló tres (3), a saber: (...)”* (Ib., pdf No.22, folio 4).

Y, luego señala: *“(...) Las palabras en modo alguno se muestran exageradas al encasillarlas al abandono y su expresión desvalora lo que reconoce en esas líneas del párrafo. No se entiende si es para disminuirle fuerza a sus argumentos, que finalmente tienen un oficio social, o si es una forma de restarle importancia para preterir su interés, conocimiento o estudio de manera tajante (...)”* (Ib., pdf No.22, folio 4). Continúa el escrito de forma semejante.

Sin duda dejó de exponer con claridad por qué la Sala erró al declarar la deserción de la alzada, más precisamente, por qué debió concluir que cumplió la carga de sustentar los reparos. La reposición es confusa, ni siquiera son razonamientos, carecen de lógica jurídica. Sin una motivación fáctica y jurídica mínima necesaria, imposible examinar si le asiste razón, pues no hay cómo hacer una confrontación de planteamientos.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de discrepancia, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se disiente, para luego poner al tanto del

desacuerdo a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, **se declara desierto el recurso presentado, por ausencia de sustentación.**

De otro lado, se desestiman los demás ruegos: **(i)** La apelación adhesiva, por inoportuna (Art.322, parágrafo, CGP); es posterior a la ejecutoria del auto admisorio de las alzas (Ib., pdf Nos.10 y 19); **(ii)** La complementación del recurso, habida cuenta de la deserción declarada; y, **(iii)** El trámite de la reposición contra la sentencia de primera instancia, por improcedente (Arts.36 y 37, Ley 472).

Finalmente, conforme al artículo 118, inciso 40, CGP, **reanúdese el traslado** por cinco (5) días al actor apelante para que sustente sus reparos concretos, so pena de deserción (Art.14, DP. 806/2020).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 28-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adf93a4ee728d1cd2b5949384fcc1ba602bbce9a90cbbff615c995ea63024c

Documento generado en 25/03/2022 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>